

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS, BARES Y DISCOTECAS

TITULO UNICO

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La autoridad municipal fomentará los primeros, como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes: y vigilara los segundos, en protección del interés colectivo.

Articulo 2.- Este titulo, norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos, y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

Articulo 3.- Toda persona y empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este reglamento. Deberán recabar previamente la licencia municipal correspondiente, que solo será concedida cuando se reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables. Además, quedarán sujetas a los requisitos que la autoridad municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

Artículo 4.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías públicas.

Artículo 5.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ajustarse a lo estipulado en el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar gráficamente, una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 7.- Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores, hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. la intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculos.

Artículo 8.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio de la dirección de obras y servicios públicos municipales y de la unidad de licencias y reglamentos.

Artículo 9.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

Artículo 10.- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

Artículo 11.- En los locales donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

Artículo 12.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras si no rampas de suave desnivel.

Artículo 13.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas de entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.

Artículo 14.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualesquiera otros objetos en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

Artículo 15.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 3,000 localidades; y un aparato por cada 3, 000 localidades mas. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería o a juicio de la autoridad municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento en que sean solicitados.

Artículo 17.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad y se ubiquen letrinas a una distancia prudente de donde se presente el evento. Para vigilar lo anterior así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la autoridad municipal comisionara los peritos e inspectores que considere pertinente, que serán pagados por el empresario.

Artículo 18.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública. Además de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, se ajustará a los demás aplicables.

Artículo 19.- Todos los empresarios, están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanentemente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

Artículo 20.- Para los efectos de este reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la autoridad municipal, acreditándolo debidamente.

Artículo 21.- Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliarlo en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte, la autoridad municipal procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

Artículo 22.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro los interesados deberán recabar el permiso y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de reproducciones mexicanas.

Artículo 24.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

Artículo 25.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 26.- Las empresas deberán de poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios; los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados ente una función y otra, a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.

Artículo 27.- Los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la autoridad municipal, cuando menos una vez al mes, especialmente los locales cerrados.

Artículo 28.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta esta obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no haya indicios de que pueda producirse algún siniestro. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos

que hubieran sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la autoridad Municipal, así después de tres días no son reclamados.

Artículo 29.- En los espectáculos en los que por su naturaleza se simulen incendio o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse medida que garanticen la plena seguridad del público.

Artículo 30.- En locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 31.- Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

Artículo 32.- Los empresarios de espectáculos públicos, ocho días antes de la primera función, enviarán a la Autoridad Municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya algo cambio en el mismo, con el objeto de recaudar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

Artículo 33.- El programa que se remita a la Autoridad Municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se de a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

Artículo 34.- La Autoridad Municipal autorizará los programas de espectáculos, quedando la responsabilidad de los organizadores obtener la autorización que se requiera de las autores, sus representantes o de otras autoridades.

Artículo 35.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, solo está a su juicio, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, podrá autorizar algunas variantes sugeridas por causas de fuerza mayor. En tal caso las empresas pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad cualquier modificación que introduzcan en el orden o en la forma de los espectáculos que presentan, después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas a que obedezca el cambio. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada.

Artículo 36.- Las personas que se comprometan a tomar parte de algún espectáculo anunciado con autorización Municipal, así sean funciones de beneficio, y no cumplan con la obligación contraída, quedaran como infractores de disposición contenida en el artículo anterior y sujetas a la sanción respectiva, salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción, se hará efectiva con la fianza que se otórgara a juicio de la Autoridad municipal.

Artículo 37.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada a la función, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad Municipal.

Artículo 38.- En el caso previsto en el artículo anterior, se devolverá íntegramente el valor de las entradas a las personas que lo soliciten, siempre que lo hagan antes de dar comienzo al espectáculo.

Artículo 39.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por las causas de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, o por carencias de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

Artículo 40.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causas de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la Autoridad Municipal, se observara lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 41.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad Municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado. Si ya se anuncio, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

Artículo 42.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberá estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 43.-En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad

y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizara u propaganda y presentación.

Artículo 44.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin cubrir el requisito que establece el artículo anterior, será sancionada según corresponda.

Artículo 45.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo adicional en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencia o cualquier otro motivo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijara a la autoridad Municipal.

Artículo 46.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se comprometan presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará cuando menos la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas que se llevarán a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

Artículo 47.- A fin de presentar al público una presentación de un espectáculo determinado o bien de la devolución de su dinero, la Autoridad Municipal exigirá una fianza que fijara a quienes expendan las tarjetas de abono. Tratándose de empresas, no establecidas en el Municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijara aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago de multas por las infracciones que sean levantadas en caso e violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.- A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciará en forma clara y precisando las condiciones del evento.

Artículo 49.- Los boletos de toda clase de espectáculos, públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. En el caso de las primeras, las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de construcción en vigor, y en todo caso brindarán al público la atención suficiente. En los llamados multicinemas, se procurará que exista una taquilla para sal, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 50.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, el público en general y los particulares e la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar, de la autoridad Municipal el visto bueno previo a la impresión de su boletaje.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo, observándose para este fin, lo dispuesto en el del presente reglamento.

Artículo 52.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, abra siempre a la vista del público un plano contenido la ubicación de ellas.

Artículo 53.- Los empresarios deberán tener a suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

Artículo 54.- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para

que el público continúe sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o departamentos destinados a la circulación para evitar que esta se obstruya.

Artículo 55.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será obligatoria y perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal; cuando esto ocurra tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas si así lo solicitan.

Artículo 56.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos publico están obligas con la Autoridad Municipal para que se establezca, vigilancia publicitada en los locales que opera, con el fin de evitar anomalías.

Artículo 57.- La venta de boletos a juicio de la Autoridad municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

Artículo 58.- Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el artículo 245 del presente reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la secretaria de gobernación para la exhibición de sus películas.

Artículo 59.- En los locales destinados a la exhibición cinematográfica de las disposiciones generales contenidas e el capitulo anterior, las empresas, deberán sujetarse a las siguientes:

I.- A las casetas de producción y durante la función, solo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.- Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.

VI.- Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

Artículo 60.- En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

Artículo 61.- La empresa exhibirá una película nacional cuando menos cada tres cambios de programación, no autorizándose nuevas exhibiciones a las empresas que dejen de cumplir esta obligación.

Artículo 62.- Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se

difundan o aparezcan en idiomas extranjeros, que sean pronunciados por los protagonistas.

Artículo 63.- Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la autoridad municipal, un permiso especial.

Artículo 64.- En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de noventa minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, deberá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 o máximo de 10 minutos de duración. Además, estarán obligadas a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.

Artículo 65.- Las empresas cinematográficas no exhibirán mas de tres comerciales antes del inicio de la película, y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

Artículo 66.- Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exige. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones son clasificación para todo público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación, ni se exhibirán en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

CAPITULO III

DE LOS ESPECTACULOS DE TEATRO

Artículo 67.- El o los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Artículo 68.- Para los efectos de este reglamento se entienden por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos públicos y tome parte en los mismos.

Artículo 69.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

Artículo 70.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la constitución general de la república, leyes y reglamentos que le sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 71.- Los escritores, los productores y los artistas, están obligados a guardar el respeto que al público y terceros deben, conforme a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 72.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e integrante el importe de las entradas.

Si con eso se incurre en otra violación a este reglamento a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simula un incendio u otro efecto que implique o de sanción de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar que alguna falsa alarma se convierta en tragedia.

Artículo 74.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

Artículo 75.- El Ayuntamiento no permitirá los espectáculos que contengan ataques a la moral, a los derechos de terceros o perturben el orden público.

Artículo 76.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este titulo podrá instalarse cafeterías dulcerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

CAITULO IV

DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 77.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el capitulo que precede y las normas que en este precisan.

Artículo 78.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 79.- La variedades artísticas podrán llevarse acabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúnan las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 80.- Las empresas que presentan variedades están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, que fijará la anticipación que requiera tanto de los artistas como de todo el equipo necesario para la realización del espectáculo. Así mismo garantizarán la fidelidad de este o modalidades a que estar sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos fijarán una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 81.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetaran a lo establecido en este ordenamiento y además aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.

Artículo 82.- Las empresas deportivas deberán sujetarse además, las disposiciones municipales que en cada caso concreto, señale a la autoridad para normar en los conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestara el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 83.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 84.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el reglamento de construcción para el municipio de Loreto, Zacatecas.

Artículo 85.-La autoridad municipal determinará cuales de las empresas presenta eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de condicionar un lugar como enfermería.

Artículo 86.- Las empresas están obligadas a cumplir la tasa que fije el Ayuntamiento por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

Artículo 87.-Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración al orden

Artículo 88.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indiquen en este capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad. El que deberá informar a la presidencia y a la comisión de espectáculos, los incidentes ocurridos.

Artículo 89.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de Loreto, Zacatecas, se requiere de autorización expedida por el Ayuntamiento y la observancia de las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 90.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la autoridad Municipal.

Artículo 91.- Se requiere del permiso previo de la autoridad municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino el cual en todos los casos deberá contar con área destinada enfermería y servicios médicos, en

comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo mas inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la comisión de sanidad pública.

Artículo 92.- Los espectáculos taurinos se registrarán en lo no previsto en este ordenamiento por las disposiciones del reglamento taurino, para este municipio.

CAPITULO V

DE LOS PALENQUES

Artículo 93.- Para que la autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaria de Gobernación.

Artículo 94.- Además el permiso a que refiere el artículo anterior, se podrá permitir el servicio de restaurant Bar y presentación de variedades cuando sean convenientes.

Artículo 95.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la ley de la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones.

CAPITULO VI

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTAS

Artículo 96.- Se entiende por salón de fiesta, el lugar destinado a la celebración, de reuniones publicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia Municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización Municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

Artículo 97.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

Artículo 98.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO VII

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA, Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 99.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego ocultos.

Artículo 100.- Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 101.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciendo saber al público esta disposición.

Artículo 102.- En este tipo de establecimientos, queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes y de moderación, así como la comunicación con la habitación u ocupar para el servicio a menores de edad.

Artículo 103.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 104.- En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas, y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 105.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 106.- A los salones de billar podrán tener acceso únicamente las mayores de dieciséis años.

CAPITULO VIII

DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERCIONES SIMILARES AMBULANTES

Artículo 107.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías y

sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el reglamento de construcción del municipio.

Artículo 108.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere al artículo anterior, será concedida únicamente en lugar de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas que indica el título tercero. Tampoco podrán establecerse en plazas y parques que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

Artículo 109.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos propiedad municipal.

Artículo 110.- La autoridad Municipal concederá permiso para presentación de lo espectáculos y diversiones que se presentan en el siguiente capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad e higiene, ornato, y de más requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicadas.

Artículo 111.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso del periodo de instalación y desarme. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o por que así lo estime convenientemente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la fecha en que se reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enceres.

La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

Artículo 112.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 113.-Quienes se dediquen presentar espectáculos o diversiones en la vía pública, con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberán obtener previamente de la autoridad Municipal la licencia correspondiente, y por ningún motivo se concederá cuando con pretextos de presentarlos se dediquen a mendiga. Estos permisos no autorizaran a los interesados para trabajar en pórticos de edificios y en lugares que pueda interrumpirse el tráfico de vehículos.

CAPITULO IX

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

Artículo 114.- Los establecimientos en donde se instale para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados en fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

Artículo 115.- El establecimiento deberá contar con una anuencia específica del Municipio que será renovada cada año independiente mente del padrón Municipal. La unidad de licencias y reglamentos de la tesorería determinara la calidad del aparato o equipo similar que haga las veces del mismo y aplicará las cuotas y tarifas que para el efecto señale la ley de ingresos municipal.

Artículo 116.- Este tipo de actividad que se desarrolla dentro del territorio municipal se sujetará al siguiente horario:

De las 9:00 a las 21:00 hrs, mismo que deberá tenerse a la vista del público.

Artículo 117.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

I.- Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos.

II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas

III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

IV.- Respetar el horario autorizado

Artículo 118.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de primaria y secundaria.

CAPITULO X

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 119.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la autoridad municipal, la que sólo se otorgará previa constancia que exhiba el organizador, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas. Cuando estos eventos se realicen en lugares rústicos o despoblados, será requisito obtener también el visto bueno de la dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO XI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 120.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 121.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capítulo será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.

Artículo 122.- En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 123.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 124.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 125.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con una multa de veinte veces el salario mínimo, excepto en los casos previstos por las leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 126.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal. Asimismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

Artículo 127.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el bando municipal de policía y gobierno. La autoridad municipal dictará las disposiciones que considere permanentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 128.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, la que resolverá lo conducente.

Artículo 129.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones publicas de los contemplados en el presente reglamento, los CC. Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y el jefe de la unidad de licencias y reglamentos; así como los agentes de la policía, inspectores e inversores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 130.- La autoridad municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las

demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 131.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quien es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, determinará a que empresas deberá evitarse un interventor de la tesorería municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

Artículo 132.- Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la autoridad municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 133.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 134.- La autoridad municipal, la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

Artículo 135.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad que presida el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

V.- Y en general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 136.- El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor y u otra grave.

Artículo 137.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir a la unidad de inspección fiscal un informe de sus actividades e cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 138.- A juicio de la autoridad municipal, podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por causa de interés publico.

Artículo 139.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, par que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúne las condiciones físicas aceptables según el espectáculo que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga enervante. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la Autoridad que presida.

Artículo 140.- De igual forma, la Autoridad Municipal señalará a que eventos comisionará peritos a revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 141.- La autoridad Municipal determinará los horarios a que deberán sujetarse quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para el efecto horarios fijos y extraordinarios.

Artículo 142.- la Autoridad Municipal determinara a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrá acceso menores de tres a 18 años.

Artículo 143.- La Autoridad Municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 144.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

CAPITULO XIII

DE LOS CABARETES, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS

Artículo 145.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la Autoridad Municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

Artículo 146.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 147.- Bar, es el giro en el que preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizaran variedades ni habrá pista de baile.

Artículo 148.- Cervecerías, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.

Artículo 149.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar música viva y grabada, y servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los Salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

Artículo 150.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas y cervecerías, solo podrán establecerse y operar en los términos que establece la ley sobre el funcionamiento y la operación de estos establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, el Código Sanitario y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 151.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizados, de las bebidas y alimentos.
- III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.

IV.- Obtener licencias sanitarias de los servicios coordinados de salud pública en el Estado.

Artículo 152.- En los giros que se norman con este capítulo, se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

Artículo 153.- En las cervecerías se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares siempre que se haga sin cruce de apuestas.

Artículo 154.- Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo, el acceso a menores de 18 años o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de una droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas.

Artículo 155.- Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcción, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Ubicarse a una distancia radial mayor a los 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal.

II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes

III.- Contar con suficiente iluminación.

IV.- No tener vista directa en la vía pública.

Artículo 156.- En los bares y cabarets, queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este capítulo no podrá condicionarse el ingreso solo a parejas.

Artículo 157.- Sólo con permiso de la Autoridad Municipal podrá cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además, la Autoridad Municipal podrá revocar o cancelar las licencias de funcionamiento de tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desordenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicio de los demás sanciones a que se haya lugar.

Artículo 158.- En las discotecas de acuerdo al Capítulo XII del presente ordenamiento, la autoridad municipal, por medio de los agentes de Seguridad Pública, tendrán acceso a las instalaciones a fin de supervisar que el funcionamiento se ajuste a las disposiciones de seguridad que señala el presente reglamento, además de verificar a los asistentes que no porten armas, que no estén bajo el influjo de droga, enervantes así como su posesión de ellas, si esto ocurre se procederá a su detención inmediata a fin de ser procesados ante la autoridad competente, de igual forma podrán verificar si los asistentes tienen la mayoría de edad para concurrir a las discotecas.

CAPITULO XIX

DE LAS SANCIONES

Artículo 159.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán.

- A. Con multa de 1 a 20 veces el importe del salario mínimo para este Municipio.
- B. Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días.
- C. Con revocación o cancelación de la concesión para la explotación del servicio publico por parte del infractor.
- D. Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.
- E. La cancelación de la Licencia Municipal.

Artículo 160.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 161.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 162.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 163.- Las concesiones y Licencias Municipales no concederán a sus Titulares Derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación

cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

Artículo 164.- La revocación o cancelación de las concesiones municipales se ajustara al siguiente procedimiento:

I.- El jefe de la unidad de las Licencias y Reglamentos y de comercio ocurrirá por escrito ante el Sindico Municipal, promoviendo la cancelación de la concesión, fundando la causa o causas que la originen y acompañando documentos, actas y pruebas que la justifiquen.

II.- Si se encuentra fundada la petición, se dictara acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación y se mandara notificar al interesado previniéndolo que de no contestar dentro del termino de cinco días y ofrece las pruebas que justifiquen su defensa, se le tendrá por aceptada la sanción impuesta.

III.- Presentando oportunamente al interesado a contestar la vista que se le dio, y si el caso lo amerita, se decretara un periodo de quince días para desahogo de pruebas.

IV.- Las pruebas que las partes pueden ofrecer son las aceptadas por el Código de procedimientos Civiles en el Estado y para su desahogo, se atenderá también a ese cuerpo de Leyes dentro del término ya mencionado en el inciso anterior.

V.- Concluido el periodo de pruebas se concederá un termino de tres días al interesado para que alegue, y tres días mas al Síndico Municipal para que emita su opinión, turnándose al Presidente Municipal para que se resuelva.

VI.- La resolución que ordene la cancelación de la concesión, establecerá el término que se dará al interesado para que ocupe el local o puesto que usufructué, en que no excederá en ningún caso de diez días.

VII.- Transcurrido el término sin que desocupe el local o puesto, el Síndico municipal ordenara la inmediata ejecución de la resolución, pudiendo auxiliarse en este caso de la fuerza pública.

VIII.- Solamente se harán personalmente al interesado las notificaciones correspondientes al auto de iniciación de la resolución que se dicte. Cuando no se encuentre el interesado, las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX.- En este procedimiento administrativo, cualquier cuestión se resolverá conjuntamente con la resolución que emita el presidente municipal y sin que se tramite incidente alguno.

X.- Los gastos de ejecución serán cubiertos por el interesado y se harán efectivos empleando para ello el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 165.- Son motivos de clausura a juicio de la autoridad municipal:

I.- Carecer del giro de licencia o permiso.

II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.

V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdo y circulares municipales.

VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes cuando no se este autorizado para ello, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

VIII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.

X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el Bando Municipal de Policía y buen gobierno.

XI.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XII.- Cambiar de domicilio o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señale.

XIV.- Negar el libre acceso a las autoridades municipales.

XV.- Las demás que establezcan en otras leyes y reglamentos.

Artículo 166.- Son motivo para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios o prestación de espectáculos públicos:

- I. Las causas previstas en la fracción III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo que procede.
- II. Las previstas en la Ley de Ingresos.

III. Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XV

DE LOS RECURSOS

Artículo 367.- En contra de los acuerdos o resoluciones dictados por las autoridades municipales no judiciales podrán ser impugnados por la parte afectada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, que se admitirán y substanciarán en los términos de los artículo 97, 98 y 99 del Bando Municipal de Policía y Gobierno, así como en lo que se estipula en lo concerniente en el Reglamento de Justicia Cívica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- A partir de su vigencia, se conceden 90 días a los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

TERCERO.- Los comerciantes establecidos y prestadores de servicios también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

CUARTO.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

